

AUTO N. 04246

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

II. ANTECEDENTES

Que mediante convenio interadministrativo No. 1582 del 2016 suscrito entre la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR, el día 18 de octubre de 2017, se realizó visita al predio ubicado en la Carrera 62 # 14-41 localidad de Puente Aranda, **CLINICA COLSANITAS S.A - CLINISANITAS PUENTE ARANDA URGENCIAS**, NIT. 800251440-6, representada legalmente por el doctor Juan Pablo Rueda Sánchez cédula de ciudadanía 79.481.447 o por quien haga sus veces, al presuntamente realizar vertimientos de carácter sanitario, contraviniendo los límites máximos establecidos en el Capítulo VI de la Resolución 631 de 2015 en su Artículo 16 en concordancia con lo establecido en el artículo 14 (Actividades de atención a la salud Humana actividades medicas con / sin Internación) dado a que los parámetros de DQO (492 mg/L O₂), Grasas y Aceites (30 mg/L), Mercurio (0.01037 mg/L), Sólidos Suspendidos Totales (82 mg/L) y Fenoles (0.4 mg/L) superan los límites máximos permisibles de 300 mg/L O₂ para DQO, 15 mg/Lo para Grasas y Aceites, 0,01 mg/L para Mercurio, 75 mg/L para Sólidos Suspendidos Totales y 0.2 mg/L para Fenoles.

III. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, como resultado de la visita, emitió el **Concepto Técnico No. 06302 del 12 de mayo de 2020**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

(...) 4. DIAGNÓSTICO AMBIENTAL EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

ABASTECIMIENTO DE AGUA: ACUEDUCTO <input checked="" type="checkbox"/> CARROTANQUE <input type="checkbox"/> POZO <input type="checkbox"/>
CONCESIÓN DE AGUAS: Ninguna

Cantidad de cuentas que posee: 1		Promedio consumo (m ³ /mes): 700		
Registro de Vertimientos	SI	El establecimiento cuenta con registro de vertimientos No 00037 del (26/01/2017).		
Permiso de Vertimientos	NO	---		
Posee Sistema de Pre-tratamiento	NO	No cuenta con ningún sistema de pre- tratamiento		
Posee Sistema de Tratamiento	NO	No cuenta con ningún sistema de tratamiento		
Ubicación Caja Aforo	Externa	Interna	Frecuencia de Descarga	Cuerpo Receptor
Caja de Inspección sobre la Carrera 62 Coordenadas suministradas por el laboratorio: Latitud (N): 04°38,4,287" Longitud (W): 74°06'43,616"	X		Continuo	Alcantarillado
Presentó caracterización: SI	Informe Técnico No. 464 DMMLA firmado el 06/10/2017 - muestra No. 3415-17, según memorando 2018IE251719 del 26/10/2018			

4.1. Datos generales de la caracterización de vertimientos

El muestreo se realizó mediante convenio interadministrativo No. 1582 del 2016 suscrito entre la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR. La toma de la muestra se realizó siguiendo los protocolos de toma de muestra estipulado por el laboratorio ambiental de la CAR.

Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo	Caja de Inspección sobre la Carrera 62 Coordenadas suministradas por el laboratorio: Latitud (N): 04°38,4,287" Longitud (W): 74°06'43,616"
Fecha de cada caracterización	28/08/2017
Laboratorio Realiza el muestreo	Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR analiza DBO, DQO, pH, Sólidos Sedimentables, Sólidos Suspendedos Totales, Cadmio, Mercurio y Plomo.
Subcontratación de parámetros (Laboratorio y que parámetros)	ANALQUIM LTDA analiza Cianuro Total, Cromo, Fenoles, Grasas y Aceites.
Laboratorio acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR. Resolución No. 1940 del 30 de agosto de 2016 otorgada por el IDEAM. ANALQUIM LTDA. Resolución No. 2763 del 22 de noviembre de 2017 otorgada por el IDEAM.
Cumplimiento de artículo 2.2.3.3.5.2. del decreto 1076 de 2015.	SI
Caudal L/s	0.19

4.2. Resultados Reportados en el Informe de Caracterización Caja de Inspección sobre la Carrera 62 N: 04°38,4,287" W: 74°06'43,616"

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	RESULTADO OBTENIDO	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
			Caja de Inspección sobre la Carrera 62 N: 04°38,4,287" W: 74°06'43,616"		
Temperatura	°C	30*	20,9	SI	NA
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	8,57	SI	NA
<u>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</u>	<u>mg/L O₂</u>	<u>300</u>	<u>492</u>	<u>NO</u>	<u>0,33653</u>
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	mg/L O ₂	225	175	SI	0,11970
<u>Sólidos Suspendedos Totales (SST)</u>	<u>mg/L</u>	<u>75</u>	<u>82</u>	<u>NO</u>	<u>0,05609</u>
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	<0,1	SI	0,00007
<u>Grasas y Aceites</u>	<u>mg/L</u>	<u>15</u>	<u>30</u>	<u>NO</u>	<u>0,02052</u>
<u>Fenoles</u>	<u>mg/L</u>	<u>0,2</u>	<u>0,40</u>	<u>NO</u>	<u>0,00027</u>
Cianuro Total (CN ⁻)	mg/L	0,5	<0,02	SI	0,00001
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	<0,001**	SI	0,000001
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	<0,05	SI	0,00003
<u>Mercurio (Hg)</u>	<u>mg/L</u>	<u>0,01</u>	<u>0.01037**</u>	<u>NO</u>	<u>0,00001</u>
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	<0,01**	SI	0,000007

*Concentración Resolución 3957 del 2009 (aplicación rigor subsidiario).

** Las concentraciones fueron sujetas a una conversión de µg/L (ppb) a mg/L (ppm) con el fin de lograr la comparación con la normatividad.

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

La caracterización se considera representativa ya que el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de acuerdo con el párrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2. del decreto 1076 de 2015.

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada, evidencia que el análisis de los parámetros de DQO con un valor de 492 mg/L O₂, Grasas y Aceites con un valor de 30 mg/L, Mercurio con un valor de 0.01037 mg/L, Sólidos Suspendedos Totales con un valor de 82 mg/L y Fenoles con un valor de 0.4 mg/L NO CUMPLEN con los límites máximos permisibles estipulados en la Resolución 631 de 2015 en su Artículo 16 en concordancia con lo establecido en el artículo 14 (Actividades de atención a la salud Humana actividades medicas con / sin Internación). Lo anterior al reportarse 300 mg/L O₂ para DQO, 15 mg/Lo para Grasas y Aceites, 0,01 mg/L para Mercurio, 75 mg/L para Sólidos

Suspendidos Totales y 0.2 mg/L para Fenoles como los límites máximos permisibles establecidos en la normatividad.

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información remitida en el Informe Técnico No. 464 DMMLA firmado el 06/10/2017 - muestra No. 3415-17, según memorando 2018IE251719 del 26/10/2018, se determina que:

El establecimiento ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. SEDE UNIDAD DE URGENCIAS PUENTE ARANDA, incumple con los límites máximos establecidos en el Capítulo VI de la Resolución 631 de 2015 en su Artículo 16 en concordancia con lo establecido en el artículo 14 (Actividades de atención a la salud Humana actividades medicas con / sin Internación) dado a que los parámetros de DQO (492 mg/L O₂), Grasas y Aceites (30 mg/L), Mercurio (0.01037 mg/L), Sólidos Suspendidos Totales (82 mg/L) y Fenoles (0.4 mg/L) superan los límites máximos permisibles de 300 mg/L O₂ para DQO, 15 mg/Lo para Grasas y Aceites, 0,01 mg/L para Mercurio, 75 mg/L para Sólidos Suspendidos Totales y 0.2 mg/L para Fenoles.

Lo anterior puede generar un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, por las condiciones del vertimiento que se evidencian en el incumplimiento de los parámetros anteriormente mencionados y las concentraciones de sustancias de interés sanitario y ambiental que se están vertiendo a la red de alcantarillado público de la ciudad.

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información analizada en el Informe Técnico No. 464 DMMLA firmado el 06/10/2017 - muestra No. 3415-17 del establecimiento ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. SEDE UNIDAD DE URGENCIAS PUENTE ARANDA, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
Fecha de caracterización: 28/08/2017 Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo: Caja de Inspección sobre la Carrera 62	Artículo 16° En concordancia con lo establecido en el artículo 14°.	Resolución 631 del 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los
INCUMPLIMIENTO Coordenadas suministradas del laboratorio: Latitud (N): 04°38,4,287" Longitud (W): 74°06'43,616" Sobrepasó el límite de los parámetros: - DQO (492 mg/L O ₂) - Grasas y Aceites (30 mg/L) - Mercurio (0.01037 mg/L) - Sólidos Suspendidos Totales (82 mg/L) - Fenoles (0.4 mg/L)		sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones".

(...)"

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

V. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 06406 del 21 de mayo de 2020**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Mediante la Resolución 631 de 17 de marzo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijo los parámetros para vertimiento a la red de alcantarillado.

El artículo 14 de la precitada Resolución, prescribe:

“ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FISIQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - ATENCIÓN	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - HEMODIÁLISIS Y	POMPAS FÚNEBRES Y ACTIVIDADES RELACIONADAS
		MÉDICA CON Y SIN INTERNACIÓN	DIÁLISIS PERITONEAL	
<i>Generales</i>				
<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>	<i>mg/L O2</i>	<i>300</i>	<i>492</i>	<i>0,33653</i>
<i>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</i>	<i>mg/L</i>	<i>75</i>	<i>82</i>	<i>0,05609</i>
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	<i>15</i>	<i>30</i>	<i>0,02052</i>
<i>Fenoles</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,2</i>	<i>0,40</i>	<i>0,00027</i>
<i>Mercurio (Hg)</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,01</i>	<i>0.01037**</i>	<i>0,00001</i>

Por su parte el artículo 16 Ibídem

ARTICULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.

Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Fenoles	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Mercurio (Hg)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

Conforme a lo anterior, y atendiendo lo considerado en el Concepto Técnico No. 06302 del 12 de mayo de 2020, la sociedad **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, con NIT. 800251440-6, representada legalmente por el señor Juan Pablo Rueda Sánchez identificado con cédula de ciudadanía 79.481.447 o por quien haga sus veces, presuntamente incumplió la normativa en materia de vertimientos, al sobrepasar los valores límites máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

- *Demanda Química de Oxígeno (DQO) (492 mg/l O2), siendo el límite máximo permisible 300 mg/L O2.*
- *Demanda Química de Sólidos Suspendidos Totales (SST) (82 mg/L), siendo el límite máximo permisible 75 mg/L.*
- *Demanda Química de Fenoles mg/L (0,40 mg/L) siendo el límite máximo permisible 0,2 mg/L.*
- *Demanda Química de Mercurio (Hg) mg/L (0.01037 mg/L) siendo el límite máximo permisible 0,01 mg/L.*

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S** NIT. 800251440-6, representada legalmente por el doctor Juan Pablo Rueda Sánchez cédula de ciudadanía 79.481.447 o por quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la secretaria Distrital de Ambiente, entre otras funciones, la de emitir auto de inicio de proceso sancionatorio.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad **CLINICA COLSANITAS S.A - CLINISANITAS PUENTE ARANDA URGENCIAS**, NIT. 800251440-6, representada legalmente por el doctor Juan Pablo Rueda Sánchez, cédula de ciudadanía

79.481.447 o por quien haga sus veces, por presuntamente sobrepasar los valores límites máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación: Demanda Química de Oxígeno (DQO) (492 mg/l O₂), siendo el límite máximo permisible 300 mg/L O₂, Demanda Química de Sólidos Suspendidos Totales (SST) (82 mg/L), siendo el límite máximo permisible 75 mg/L, Demanda Química de Fenoles mg/L (0,40 mg/L) siendo el límite máximo permisible 0,2 mg/L, Demanda Química de Mercurio (Hg) mg/L (0.01037 mg/L) siendo el límite máximo permisible 0,01 mg/L, de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 06302 del 12 de mayo de 2020 y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo la sociedad **CLINICA COLSANITAS S.A - CLINISANITAS PUENTE ARANDA URGENCIAS.**, NIT. 800251440-6, representada legalmente por el doctor JUAN PABLO RUEDA SÁNCHEZ cédula de ciudadanía 79.481.447 o por quien haga sus veces, en la Carrera 62 # 14-41 localidad de Puente Aranda, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2020-1453**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

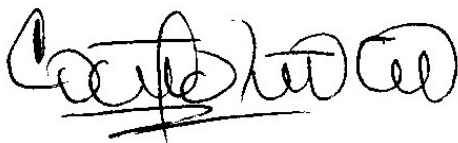
ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de septiembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JAIRO JARAMILLO ZARATE CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 30/09/2021

Revisó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 30/09/2021

**Aprobó:
Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 30/09/2021